

principios recogidos en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de noviembre de 1993 por la que se establece un sistema de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización en el ámbito de la península e islas Baleares y en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de mayo de 1994 por la que se extiende el sistema de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización de la península e islas Baleares al archipiélago Canario, un sistema de cálculo sobre referencias estandarizadas con criterios objetivos para la determinación de los distintos conceptos de costes y en particular los derivados de las inversiones materiales, que garantice la recuperación de las mismas en su período de vida útil y una retribución adecuada de los recursos empleados. Para el establecimiento de dicho sistema deberán tenerse en cuenta, además, los principios de homogeneidad retributiva y de incentivación de una eficiente gestión empresarial. Este nuevo sistema de cálculo deberá ser aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Tercero.—Se faculta a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía para establecer las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo del sistema de precios máximos de gases licuados del petróleo por canalización, en el ámbito de la península, islas Baleares y archipiélago Canario.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de mayo de 1995.

EGUIAGARAY UCELAY

Ilmo. Sr. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales.

11466 *ORDEN de 5 de mayo de 1995 por la que se actualizan los valores de los costes de comercialización del sistema de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados, a granel y de automoción en el ámbito de la península e islas Baleares.*

El sistema de fijación de precios de venta de los gases licuados del petróleo (GLP) fue aprobado por la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de noviembre de 1993, por la que se establece un sistema de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados y automoción, en el ámbito de la península e islas Baleares, y se modifica el sistema de precios máximos a granel en destino establecido por Orden de 8 de noviembre de 1991.

El citado sistema de precios se estableció en virtud del artículo 9 de la Ley 34/1992, de 24 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero, en el que se dispone que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, podrá establecer precios máximos de gases licuados del petróleo o proceder a la aprobación de un sistema de determinación automática de dichos precios.

El objeto de la presente Orden es proceder a la actualización, de acuerdo con los apartados cuarto y noveno de la Orden de 5 de noviembre de 1993, antes citada,

de los valores de los costes de comercialización del sistema de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales en las siguientes modalidades de suministro envasado, a granel, automoción y con destino a las empresas cuya actividad sea el envasado, distribución y venta de envases populares, en el ámbito de la península e islas Baleares.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos adoptado en su reunión del día 4 de mayo de 1995, dispongo:

Primero.—Los costes de comercialización aplicables a partir del tercer martes del mes de mayo de 1995, se fijan en las siguientes cantidades para cada una de las modalidades de suministro establecidas en el apartado segundo de la Orden de 5 de noviembre de 1993 por la que se establece un sistema de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados y de automoción, en el ámbito de la Península e islas Baleares, y se modifica el sistema de precios máximos a granel en destino establecido por la Orden de 8 de noviembre de 1991.

	Costes de comercialización — Pesetas/kilogramo
1.a) Gases licuados del petróleo envasado	45,4
1.b) Gases licuados del petróleo en suministros directos a granel en destino a usuarios finales, instalaciones individuales o comunidades de propietarios	38,3
1.c) Gases licuados del petróleo para automoción	46,5
1.d) Gases licuados del petróleo a granel en destino suministrado a las empresas cuya actividad sea el envasado, distribución y venta de envases populares	7,4

Segundo.—En la próxima revisión de los costes de comercialización se establecerá, tomando como base los principios recogidos en la Orden del Ministerio de Industria y Energía por la que se establece un sistema de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados y de automoción, en el ámbito de la península e islas Baleares y se modifica el sistema de precios máximos de GLP a granel en destino establecido por Orden de 8 de noviembre de 1991, un sistema de cálculo sobre referencias estandarizadas con criterios objetivos para la determinación de los distintos conceptos de costes y en particular los derivados de las inversiones materiales, que garantice la recuperación de las mismas en su período de vida útil y una retribución adecuada de los recursos empleados. Para el establecimiento de dicho sistema deberán tenerse en cuenta, además, los principios de homogeneidad retributiva y de incentivación de una eficiente gestión empresarial. Este nuevo sistema de cálculo deberá ser aprobado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Tercero.—Se faculta a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía para establecer las disposiciones complementarias necesarias para el

desarrollo del sistema de precios máximos de gases licuados del petróleo envasados, a granel y de automoción en el ámbito de la península e islas Baleares.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de mayo de 1995.

EGUIAGARAY UCELAY

Ilmo. Sr. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

11467 *ORDEN de 11 de mayo de 1995 por la que se fija para el año 1995 la renta de referencia prevista en el Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias.*

El apartado 14 del artículo 2 del Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias, establece el concepto de renta de referencia y determina que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación fijará y actualizará anualmente su cuantía conforme a los datos de salarios publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

El artículo 1 de la Orden de 15 de marzo de 1994, por la que se desarrolla el Real Decreto 1887/1991, determinó la renta de referencia para el año 1994, por lo que se hace necesaria la fijación y actualización de su cuantía para el año 1995.

En su virtud, cumplido el trámite previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) 2328/91 del Consejo, de 15 de julio, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, dispongo:

Artículo único.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2, apartado 14, del Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, la renta de referencia queda fijada para el año 1995 en la cuantía de 2.568.456 pesetas.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de mayo de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Estructuras Agrarias y Director general de Acciones Estructurales del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

11468 *CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de marzo de 1995 por la que se aprueban las normas de coordinación entre la circulación aérea general y la circulación aérea operativa.*

Advertidas erratas en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 68, de fecha 21 de marzo de 1995, páginas 8774 a 8784, ambas inclusive, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el anexo:

En la página número 8777, en el punto 5, en el título, donde dice: «... Circulación Aérea Básica...»; debe decir: «... Circulación Aérea General...».

En la página número 8779, en el punto 6.6.1, sexta línea, donde dice: «... Solicito cambiar mi plan de vuelo o CAG/CAO...»; debe decir: «... Solicito cambiar mi plan de vuelo a CAG/CAO...».

En el apéndice A:

En la página número 8780, en el punto 2.4, segunda línea, donde dice: «... lo establecido en 2.6...»; debe decir: «... lo establecido en 3.6...».

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

11469 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 376/1995, de 10 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en materia de asociaciones.*

Advertida errata en el texto del Real Decreto 376/1995, de 10 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en materia de asociaciones, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 93, de 19 de abril de 1995, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 11444, primera columna, apartado D), 4, donde dice: «... la correspondiente hora...», debe decir: «... la correspondiente hoja...».

11470 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 378/1995, de 10 de marzo, sobre ampliación y adaptación de las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en materia de industria y energía.*

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 378/1995, de 10 de marzo, sobre ampliación y adap-